

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-7/2011,
SG-JRC-8/2011, SG-JRC-9/2011 Y
SG-JRC-10/2011.

ACTORES: PARTIDO
CONVERGENCIA, COALICIÓN
“UNIDOS POR BCS”, COALICIÓN
“LA ALIANZA ES CONTIGO” Y
COALICIÓN “SUDCALIFORNIA
PARA TODOS”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.

TERCIOS INTERESADOS:
COALICIÓN “SUDCALIFORNIA
PARA TODOS” Y COALICIÓN
“UNIDOS POR BCS”.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE
JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS.

SECRETARIO: ENRIQUE BASAURI
CAGIDE.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JACINTO SILVA
RODRÍGUEZ

**SECRETARIOS ENCARGADOS DEL
ENGROSE:** ANDREA NEPOTE
RANGEL, MA. VIRGINIA
GUTIÉRREZ VILLALVAZO, JOSÉ
OCTAVIO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ Y JUAN CARLOS
MEDINA ALVARADO.

Guadalajara, Jalisco, a quince de abril de dos mil
once.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Convergencia, la Coalición “Unidos por BCS”, la Coalición “La Alianza es Contigo” y la Coalición “Sudcalifornia para Todos”, respectivamente, por conducto de sus representantes, en contra de las resoluciones dictadas el doce de marzo del año en curso por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en los autos de los expedientes identificados con las claves TEE-JI-013/2011, así como el expediente TEE-JI-012/2011 y su acumulado TEE-JI-014/2011; y,

R E S U L T A N D O:

De la narración de los hechos expresados en las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. El seis de febrero del año en curso, tuvieron verificativo en el Estado de Baja California Sur, elecciones constitucionales para elegir Diputados al Congreso Estatal, Municipales en los Ayuntamientos y Gobernador del Estado.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

2. El nueve de febrero del presente año, el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, celebró sesión de cómputo de la elección en dicha localidad; al finalizar dicha sesión el día once del mismo mes y año, el referido Comité declaró la validez de la elección, y entregó la constancia de mayoría a la Planilla de Candidatos postulada por la Coalición “Sudcalifornia para Todos” integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo. Así mismo, en la misma sesión, se llevó a cabo por el Comité referido, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

II. Juicios de Inconformidad. En contra de los actos narrados en el punto anterior, el dieciséis de febrero del año en curso, el Partido Convergencia, la Coalición “Unidos por BCS” y la Coalición “La Alianza es Contigo”, por conducto de sus representantes, promovieron sendos juicios de inconformidad, mediante escritos presentados ante el Comité Municipal Electoral de Los Cabos. Dichos juicios fueron registrados por el Tribunal señalado como responsable, con las claves de expediente TEE-JI-012/2011, TEE-JI-013/2011 y TEE-JI-014/2011.

III. Actos Impugnados. En sesión del doce de marzo del año que transcurre, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur,

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

resolvió el expediente TEE-JI-012/2011 y su acumulado, TEE-JI-014/2011, emitiendo sentencia cuyos puntos resolutivos, son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. No se tiene por acreditada la nulidad de la elección invocada por la impetrante, lo anterior con base a lo vertido en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **407 Básica**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 3, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, asimismo se ha declarado la nulidad de votación recibida en las casillas **298 Contigua 5, 298 Contigua 6, 298 Contigua 9, 298 Contigua 11, 298 Contigua 13, 298 Extraordinaria, 325 Básica, 329 Básica, 333 Básica, 363 Básica, 365 Básica, 366 Básica, 390 Contigua 1, 415 Básica, 417 Básica, 430 Contigua 1, 372 Básica, 372 Contigua, 333 Contigua 2, 358 Contigua, 370 Contigua, 417 Contigua, 295 Contigua 3, 317 Básica, 322 Contigua 1, 322 Contigua 2, 324 Básica, 325 Contigua 3, 326 Básica, 373 Contigua 1, 381 Contigua 1, 382 Básica, 394 Básica, 400 Básica, 404 Contigua 1, 405 Básica, 406 Básica**, toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 3, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, de igual forma se ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas **292 Básica, 295 Contigua 1, 297 Contigua 1, 309 Básica, 356 Básica, 371 Básica, 376 Básica, 381 Básica, 397 Básica, 398 Básica, 399 Básica, 412 Básica**, en virtud de que se actualizó la causal prevista en el artículo 3, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO. No se tienen por acreditas las causales de nulidad de la elección invocadas por las Coaliciones Actoras, toda vez que al no actualiza (*sic*) los supuesto (*sic*) que para tales efectos refiere la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Baja California Sur en su artículo 4, fracciones I y IV, en virtud de lo vertido en el Considerando Décimo Tercero.

CUARTO. Se modifican los resultados consignados en el Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, conforme al Considerando Décimo Cuarto.

QUINTO. Se confirma la Declaración de Validez de la Elección, en consecuencia la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la Planilla postulada por la Coalición "Sudcalifornia para Todos", por el Principio de Mayoría Relativa, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

SEXTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución, **personalmente** en el domicilio que señalan en autos a las Coaliciones Actoras y al Tercero Interesado; **por fax**, al Comité Municipal Electoral de Los Cabos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, adjuntando copia certificada de esta resolución, en el domicilio que señala en su escrito de Informe Circunstanciado; y **por estrados** a cualquier interesado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24, 27, 28, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

En idéntica fecha, el Tribunal señalado como responsable, pronunció sentencia en el expediente TEE-JI-013/2011, cuyo punto resolutivo se transcribe a continuación:

ÚNICO. Al resultar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es **CONFIRMAR** la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional efectuada por el Comité Municipal Electoral de Los Cabos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en los términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

IV. Juicios de Revisión Constitucional Electoral. El dieciocho de marzo del año que transcurre, Lorena

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Cortés Torralbo, representante del Partido Convergencia, presentó escrito ante el Tribunal señalado como responsable, mediante el cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEE-JI-013/2011.

En la misma fecha, Wilfredo Loya Bejarano, representante de la Coalición “Unidos por BCS”, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia recaída en el expediente TEE-JI-012/2011 y su acumulado TEE-JI-014/2011.

Así mismo, Daniel Flores Salgado, representante de la Coalición “La Alianza es Contigo”, interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral en la misma fecha, en contra de la sentencia del último expediente referido.

Por último, el mismo dieciocho de marzo, y en contra de la sentencia relativa a los juicios de inconformidad doce y catorce del presente año acumulados, José Ángel Torres Grijalva y René Galván Zerón, en representación de la Coalición “Sudcalifornia para Todos”, igualmente interpusieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

V. Trámite y sustanciación.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

1. El Tribunal señalado como responsable trámító las demandas de mérito, informando vía fax a esta Sala Regional de su presentación mediante comunicados recibidos los días dieciocho y diecinueve de marzo del año que transcurre.

Así mismo, la autoridad señalada como responsable, remitió a este órgano jurisdiccional federal las respectivas constancias que conforman los expedientes y los correspondientes informes circunstanciados, documentos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintitrés de marzo último, formándose los expedientes al rubro indicados.

2. Por acuerdo de veintitrés de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional proveyó integrar el expediente SG-JRC-7/2011 con un cuaderno accesorio y, por razón de turno, ordenó remitirlo a su ponencia, para los efectos a que se refieren los artículos 19 párrafo 1 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio TEPJF/SG/SGA/94/2011 de esa misma fecha.

Así mismo, mediante sendos acuerdos del mismo veintitrés de marzo del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SG-JRC-

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

8/2011 (con siete cuadernos accesorios), SG-JRC-9/2011 y SG-JRC-10/2011, y turnarlos a su propia ponencia, al tener relación con el diverso expediente SG-JRC-7/2011. Dichos acuerdos fueron debidamente cumplimentados por la Secretaría General de Acuerdos, mediante oficios TEPJF/SG/SGA/95/2011, TEPJF/SG/SGA/96/2011 y TEPJF/SG/SGA/97/2011, de esa misma fecha.

3. En autos de treinta de marzo del presente año, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven.

4. Admisión, terceros interesados, acumulación y cierre de instrucción. En proveídos de trece de abril de abril del año en curso, el Magistrado instructor admitió las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación, de igual forma tuvo compareciendo con el carácter de terceros interesados a las Coaliciones “Unidos por BCS” y “Sudcalifornia para Todos”; asimismo conforme al principio de economía procesal y por considerar que los medios de impugnación SG-JDC-8/2011, SG-JRC-9/2011, SG-JRC-10/2011, guardaban conexidad con el diverso SG-JRC-7/2011, se propuso la acumulación; y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se decretó en cada caso el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

5. Engrose. En sesión pública celebrada el quince de abril del año que corre, la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Regional, votaron en contra el proyecto de Sentencia presentado por el Magistrado Instructor José de Jesús Covarrubias Dueñas, por lo que se designó al Magistrado Jacinto Silva Rodríguez para que realizara el engrose respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Guadalajara, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186 fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 86, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en lo dispuesto en el Acuerdo CG 404/2008, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil ocho.

Lo anterior, por tratarse de cuatro juicios de revisión constitucional electoral, promovidos con la finalidad de combatir las resoluciones emitidas el doce de marzo pasado por los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, respecto del cual esta Sala ejerce jurisdicción, en los autos de los juicios de inconformidad locales, identificados con la claves TEE-JI-012/2011, TEE-JI-013/2011 y TEE-JI-014/2011, en las que se confirmó la declaración de validez de la elección de municipios para el Ayuntamiento de Los Cabos, la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición “Sudcalifornia para Todos”, conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, actos todos ellos, realizados por el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur.

SEGUNDO. Acumulación. En atención a que en los juicios que ahora se resuelven, existe identidad en cuanto a la autoridad señalada como responsable, así como conexidad en la causa de pedir de los actores, puesto que todos ellos van encaminados en

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

última instancia a controvertir los resultados obtenidos en la elección de municipios para el Ayuntamiento de Los Cabos, y consecuentemente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; para efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación de los expedientes que se resuelven al SG-JRC-7/2011, por ser éste el índice, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes SG-JRC-8/2011, SG-JRC-9/2011 y SG-JRC-10/2011.

TERCERO. Comparecencia y reconocimiento de los terceros interesados. Por otra parte consta en autos que las Coaliciones “Sudcalifornia para Todos” y “Unidos por BCS” presentaron sendos escritos de tercero interesado a través de sus representantes; de los referidos escritos se desprende que fueron presentados ante la autoridad responsable, que contienen la firma autógrafa de los comparecientes, que hacen las manifestaciones que consideran

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

pertinentes y que señalaron cada uno, domicilio y autorizados para recibir notificaciones.

Asimismo, la presentación de los aludidos escritos fue oportuna, toda vez que la presentación de los mismos se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17 párrafo 1 inciso b) y párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede tener para todos los efectos legales correspondientes a la Coalición “Sudcalifornia para Todos” como tercera interesada en los expedientes de los juicios identificados como SG-JRC-08/2011 y SG-JRC-09/2011. De igual manera se tiene a la Coalición “Unidos por BCS”, como tercera interesada en el juicio SG-JRC-10/2011, sin que en el medio de impugnación en el que se acumularon tales expedientes, se hubiera presentado tercero interesado alguno.

CUARTO. Causales de improcedencia y Requisitos de Procedibilidad de los Medios de Impugnación. En sus escritos de comparecencia como tercero interesado en los juicios SG-JRC-8/2011 y SG-JRC-9/2011, la Coalición “Sudcalifornia para Todos”, hace valer las causales de improcedencia que se estudian a continuación.

A) La violación alegada no es determinante. La Coalición tercera interesada, aduce que debe

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

declararse improcedente el medio de impugnación, puesto que el estudio de los agravios no llevaría a ningún fin práctico, ya que aun en el caso de anular todas las casillas impugnadas por el actor, el resultado final de la elección no variaría.

Además de lo anterior, sigue manifestando la Coalición tercera interesada, que el efecto de declarar la nulidad de todas las casillas impugnadas, tampoco provocaría la nulidad de la elección, puesto que si bien es cierto, en ese supuesto se anularía más del veinte por ciento de las casillas que fueron instaladas en el municipio, ello por sí solo no produce la nulidad de la elección, sino que de acuerdo al artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de Baja California Sur, además este hecho debe ser determinante para el resultado de la elección.

La anterior causa de improcedencia resulta infundada, puesto que independientemente de los argumentos expresados por la Coalición tercero interesada, ésta pasa por alto el hecho de que la Coalición actora en el SG-JRC-8/2011, además de solicitar la nulidad de la votación recibida en varias casillas, en su escrito de demanda solicita la nulidad de la elección, ya que a su juicio existieron violaciones generalizadas el día de la elección y, además, la vulneración de diversos principios rectores constitucionales.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Por ello, si bien la impugnación aislada relacionada con diversas casillas podría tener como consecuencia la improcedencia de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral citados en el caso de que, aun anulando tales casillas no se advierte que se perfeccione la determinancia por mantenerse el resultado de la elección, es evidente que las diversas violaciones generalizadas y de vulneración de principios rectores sí puede llegar a resultar determinante para el resultado de la elección, toda vez que de resultar fundado cualquiera de los agravios formulados en ese sentido, ello traería como consecuencia la nulidad de la elección, quedando colmado así el requisito de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, contenido en el artículo 86 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B) Incumplimiento de Supuestos Procesales. La Coalición tercero interesada, hace valer como causal de improcedencia, el hecho de que al momento de interponer el Juicio de Inconformidad, la Coalición actora solamente entregó un juego de su escrito así como de las pruebas. Por lo anterior, nunca se le hizo saber a la Coalición tercera interesada la materia sobre la que versarían las pruebas de la impugnación, de tal manera que no pudo preparar debidamente su defensa,

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

vulnerándose en su perjuicio el artículo 14 Constitucional.

La anterior causa de improcedencia, igualmente debe desestimarse.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que independientemente de lo expresado por la Coalición “Sudcalifornia para Todos”, lo cierto es que en la presente resolución deben examinarse únicamente los requisitos de procedencia del juicio que aquí se resuelve, es decir, de la revisión constitucional electoral.

Por lo que resulta intrascendente para los efectos de la materia sobre la que debe versar el presente examen, lo alegado por el tercero, además de que los argumentos que expone en su escrito de comparecencia, no actualizan alguno de los supuestos de improcedencia previstos para el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en la ley adjetiva electoral federal.

C) Improcedencia de los Agravios. (Causal hecha valer solamente en el expediente SG-JRC-8/2011)

Señala la compareciente, que resultan improcedentes los agravios primero y segundo esgrimidos por la Coalición “Unidos por BCS”, ya que en el primero pretende expresar que el Tribunal actuó en contra de la Constitución Política de los

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Estados Unidos Mexicanos al valorar leyes estatales que surgen de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, cuestión que debió haberse hecho valer a través de la vía idónea como es el Juicio de Amparo, la Controversia Constitucional o la Acción de Inconstitucionalidad.

Y respecto del segundo agravio, menciona, que la Coalición actora se dedica a tratar de otorgarle a sus probanzas un valor diverso al que conforme a derecho le corresponde, habida consideración de que debe imperar la norma por encima del argumento o valores que pretende dar el actor.

La causal de improcedencia hecha valer resulta infundada, puesto que de la simple lectura de los argumentos hechos valer por la coalición tercero interesada, se desprende que los mismos no van encaminados a demostrar la improcedencia del medio de impugnación, sino que trata de desvirtuar algunos de los agravios hechos valer en el escrito inicial génesis del presente juicio.

Sin embargo, debe decirse que el análisis de la viabilidad de los agravios expuestos, será materia del estudio de fondo de los presentes juicios acumulados, en subsecuentes considerandos de la presente sentencia, toda vez que la validez o no de los agravios referidos líneas atrás, no interfiere en

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

forma alguna con la procedencia del medio de impugnación que se examina en este apartado de la sentencia.

Requisitos de procedencia y de procedibilidad de los Medios de Impugnación

Una vez analizadas las causas de improcedencia hechas valer por la Coalición “Sudcalifornia para Todos”, y previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a examinar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en términos de lo establecido en los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Los escritos de demanda reúnen los requisitos generales que establece el artículo 9 del ordenamiento legal en cita, ya que se hace constar los nombres de los partidos o coaliciones actoras; se identifica la resolución combatida y la autoridad señalada como responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que a consideración de los accionantes les irroga la resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

violados; además de que consignan el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

B. Los juicios de revisión constitucional electoral de mérito se promovieron en tiempo, toda vez que tal y como se desprende de las constancias que obran en los expedientes, las resoluciones impugnadas fueron emitidas el doce de marzo del año que corre, y notificadas a los actores el catorce posterior, y las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación fueron presentadas ante la autoridad señalada como responsable el dieciocho de marzo siguiente, por lo que su promoción fue realizada dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la ley de la materia.

C. Los juicios de marras fueron promovidos por parte legítima, conforme con lo establecido en el artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, el Partido Convergencia, la Coalición “Unidos por BCS” y la Coalición “La Alianza es Contigo” promovieron los presentes medios de impugnación a través de sus representantes, quienes a su vez, promovieron los juicios de inconformidad a los cuales recayeron las resoluciones impugnadas.

Por lo que ve a la personería de los ciudadanos José Ángel Torres Grijalva y René Galván Zerón, quienes

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

promovieron el Juicio de Revisión Constitucional diez del presente año, en su carácter de representantes propietario y suplente de la Coalición “Sudcalifornia para Todos”, ante el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, se les tiene igualmente reconocido el carácter con el que promueven, además de que así lo acreditan con las constancias respectivas, que obran a fojas 48 y 49 del expediente del juicio citado.

Por lo que ve a los terceros interesados, la Coalición “Sudcalifornia para Todos” tiene legitimación para comparecer con tal carácter en los juicios, SG-JRC-8/2011 y SG-JRC-9/2011, al sostener un derecho incompatible con el que sostienen los actores.

Asimismo, se reconoce la personería de José Ángel Torres Grijalva y René Galván Zerón, quienes comparecen en representación de la Coalición “Sudcalifornia para Todos”, en los términos precisados al examinar su personería como actores en el SG-JRC-10/2011.

Igualmente se reconoce la legitimación de la Coalición “Unidos por BCS”, para comparecer como tercero interesado en el juicio SG-JRC-10/2011, al tener un derecho incompatible con el que sostiene el actor.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

En los mismos términos, se reconoce la personería de Wilfredo Loya Bejarano, como representante propietario de la Coalición tercero interesada citada en último término, ante el Comité Municipal Electoral de Los Cabos.

D. Se colma en la especie el requisito previsto en el artículo 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86 apartado 1 incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las sentencias impugnadas son definitivas y firmes en cuanto que en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, no se establece la posibilidad legal de combatir dichas resoluciones, ni existe disposición que faculte a alguna autoridad de la mencionada Entidad Federativa para revisarla de oficio y, en su caso, revocarlas, modificarlas o anularlas; de ahí que se estime que a las resoluciones combatidas les reviste el carácter de definitivas y firmes.

Lo antes expuesto, encuentra su explicación en el principio de que, juicios como los presentes (Revisión Constitucional Electoral), constituyen medios de impugnación que revisten la característica de excepcionales y extraordinarios, a los que únicamente pueden acudir los partidos

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

políticos o coaliciones, cuando ya no existan a su alcance otros instrumentos legales ordinarios aptos para conseguir la satisfacción a su pretensión jurídica, es decir, el resarcimiento de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados.

En ello estriba, justamente, el principio de definitividad que consagra el artículo 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desarrolla en los invocados incisos a) y f) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que para los efectos de la procedencia, los actos o resoluciones reclamables en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, atento a su naturaleza de instrumento de análisis constitucional en sede jurisdiccional, precisan para su estudio por esta vía de ser concluyentes, y por la otra, que para la promoción de dicho juicio, se impone la carga procesal de recorrer todas las jurisdicciones y competencias previstas legalmente, con la finalidad de que el acto combatido sea definitivo, que no tenga remedio ante las instancias ordinarias, a fin de que se justifique la promoción del que el Constituyente reservó la calidad de extraordinario.

Lo expuesto encuentra respaldo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 23/2000, cuyo rubro dice: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**¹

E. El partido y las Coaliciones actoras, manifiestan expresamente que con las sentencias impugnadas, se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35 fracción I, 41, 49, 71, 99, 116, 130 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la citada ley procesal federal, en tanto que los demandantes hacen valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un supuesto de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los promoventes, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, la exigencia en comento debe estimarse satisfecha cuando, como en el caso a estudio, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral se hacen valer motivos de inconformidad

¹ Consultable en la *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, páginas 79 a 80.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.²**

F. En los casos que se estudian, se cumple con el requisito previsto por el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Se estima así, tomando en consideración que, de resultar procedente en sus términos alguna de las pretensiones vertidas por los actores de los juicios SG-JRC-7/2011, SG-JRC-8/2011 y SG-JRC-9/2011 en sus respectivas demandas, que inciden en la asignación de un regidor por el principio de representación proporcional o la nulidad de la elección, traería como consecuencia, precisamente revocar o modificar en su caso, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la

² *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 150-157, tomo Jurisprudencia.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

elección en Los Cabos, Baja California Sur, o bien, declarar la nulidad de dicha elección, o en su caso, modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en dicho Ayuntamiento.

Atendiendo a que en el expediente SG-JRC-10/2011 promovido por la Coalición “Sudcalifornia para Todos”, se advierte que la demanda fue promovida con la pretensión de aumentar su victoria en la elección o bien, lograr la conservación de la validez de la misma (en función de los diversos planteamientos formulados en los diversos juicios acumulados), es evidente que la determinación de tal procedimiento dependa directamente del estudio de los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección.

G. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, constitucional y legalmente establecidos, dado que con fundamento en el artículo cuarto transitorio del Decreto 1732, publicado en el Boletín Oficial el diez de marzo de dos mil ocho, el Municipio de Los Cabos, asumirá funciones el veintiocho de abril del presente año.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia y de procedibilidad de los medios de impugnación que se resuelven, y de que en la

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

especie no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

QUINTO. Síntesis de Agravios y determinación de la *litis*.

1. Expediente SG-JRC-7/2011. Respecto a este Juicio, en su demanda el Partido Convergencia, expresó en síntesis los siguientes agravios:

Arguye que el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, al resolver el Juicio de Inconformidad TEE-JI-013/2011, vulneró los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad y objetividad, establecidos en los artículos 14 párrafo primero y segundo y 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal, concretamente la constitucionalidad de la norma, al dejar de considerar la inconstitucionalidad del artículo 269 párrafo tercero de la Ley Electoral de ese Estado, en relación con el diverso 41 fracción II inciso c) de la Constitución Política de la entidad federativa, por lo que realiza una indebida aplicación de la norma constitucional local, dejándolo sin la asignación de una regiduría por el

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Los Cabos.

Lo anterior, debido a que la constitución estatal prevé como porcentaje mínimo de asignación el 2% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos para acceder a una regiduría por el principio aludido, en tanto la legislación electoral amplía ese porcentaje a un 2.5%. De ahí que al ser omisa en su estudio y análisis la autoridad responsable, desatendió la obligación de vigilancia que tiene para el cumplimiento de las normas constitucionales electorales contenida en el artículo 3 de la ley electoral del Estado.

Además de lo anterior, sostiene el partido impugnante que como los ciudadanos no cuentan con ningún medio jurídico para combatir actos como los derivados de la resolución TEE-JI-013/2011, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, los agravios expresados se deberán entender en representación de los bajacalifornianos y en defensa de la legalidad, certeza, imparcialidad, definitividad, transparencia y profesionalismo, principios que, a su juicio, ha dejado de observar el tribunal responsable.

Por las consideraciones anteriores, sostiene que debe revocarse la resolución impugnada.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

2. Expediente SG-JRC-8/2011. En su escrito inicial, la Coalición “Unidos por BCS”, manifestó como agravios, esencialmente lo siguiente:

Que en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de Los Cabos, en Baja California Sur, en las casillas instaladas en el día de la jornada electoral, se suscitaron irregularidades graves, de manera generalizada, plenamente acreditadas que son determinantes y ponen en seria duda la certeza que debe prevalecer en los resultados de la elección, por lo que debió anularse la misma, con independencia de que se perfeccione el 20 por ciento de casillas anuladas por esos mismos errores hechos valer, y no como se resolvió en el Juicio de Inconformidad TEE-JI-012/2011 y acumulado por el tribunal electoral responsable.

Aunado a lo anterior, la resolución se aparta de los principios de certeza y legalidad, careciendo de exhaustividad al no estudiar de manera íntegra los agravios y principios hechos valer, a la vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que se valoró de manera indebida las probanzas ofrecidas con lo cual desestimó causales de nulidad manifiestas de casillas, con lo cual, de haberse tomado en cuenta, se hubiese decretado la nulidad de la elección. Para tales efectos se enumeran estos motivos de disenso.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Indica la actora, que la responsable dejó de observar lo establecido en el artículo 41 fracciones III y IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esa entidad, al no realizar la suplencia de los argumentos expresados en la demanda, pues la resolutora indicó que se expresaron de manera adecuada, o bien, no se relacionó la prueba indicada.

La Coalición refiere la indebida fundamentación, motivación y valoración de las pruebas ofrecidas en el motivo de disenso consistente en lo que denominó violación a principios constitucionales, derivado del acto realizado en una iglesia por parte del candidato ganador de la elección municipal. Lo anterior, dice, porque si bien el tribunal responsable refirió que estudiaría dicha irregularidad, lo efectuó a la luz de la causal genérica de nulidad de una elección prevista en el artículo 4 párrafo primero fracción IV de la legislación procesal citada, cuando lo correcto era analizar si la elección resulta contraria a derecho cuando las normas constitucionales y legales no fueron observadas durante una contienda electoral, sin los cuales no puede hablarse de una elección democrática, libre y auténtica.

Esto, arguye la actora, no necesariamente tiene que estar establecido en la legislación, como

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

independientemente lo pretende hacer la autoridad responsable, pues el cumplimiento de valores y principios fundamentales previstos en la Carta Magna no dependen de la existencia de una causal de nulidad prevista en la legislación secundaria. De ahí que, al haberse analizado los agravios bajo las hipótesis establecidas en la configuración y actualización de la denominada causal genérica de nulidad de la elección, se violan los principios rectores de la función electoral previstos en los artículos 14 y 41 de la Constitución Federal, al imponerse la obligación de configurar elementos ajenos a aquellos dirigidos a corroborar el incumplimiento de los principios constitucionales electorales que deben de regir en toda elección, los cuales, refiere el promovente, fueron inobservados por la Coalición “Sudcalifornia para Todos” al utilizar símbolos religiosos en su campaña para influir en la ciudadanía de Los Cabos.

Para ilustrar lo expuesto, la promovente esboza y desarrolla lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-604/2007, conocido en como Caso Yurécuaro, donde se confirmó la nulidad de la elección municipal de esa localidad decretada por el tribunal local, al haber hecho uso de símbolos religiosos el candidato ganador en la elección ordinaria.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

De ahí que, prosigue la actora, con base en aquella resolución, basta que se acredite plenamente la violación a las normas y principios establecidos en la Constitución Federal, en las campañas electorales, para confirmar la violación a esa norma, o que no fueron observadas en una contienda electoral, para que se decrete la nulidad del proceso cuestionado. Por tanto, debe dejarse insubsistente la parte considerativa octava de la sentencia, al exigirse que se colmaran los extremos de la denominada causal genérica de nulidad.

Por otra parte, la Coalición esgrime que se incurrió en una indebida valoración, falta de exhaustividad en su análisis y contradicción interna de la sentencia, relativo a las pruebas aportadas, y que se solicitaron recabar, para acreditar la violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello debido al análisis en que fue abordado su estudio, por lo que las determinaciones adoptadas parten de una premisa equivocada, pues no se realiza una valoración para la violación de principios constitucionales, sino para configurar los elementos de la causal genérica indicada.

En ese sentido, afirma, la violación alegada tiene que ver con la prohibición del aprovechamiento de símbolos religiosos y la utilización de los templos destinados al culto público, para promover las

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

candidaturas registradas por una fuerza política, en este caso, de la Coalición “Sudcalifornia para Todos” (donde, incluso, se bendijeron sus proyectos políticos), resultando aplicables los criterios abordados en el sumario de la Sala Superior de este tribunal antes citado.

Aunado a lo expuesto, la parte actora procede a realizar un estudio de las contradicciones y deficiencias que, según su dicho, se advierte de las valoraciones de pruebas realizadas por la autoridad responsable, consistentes en:

- a) No obstante que reconoce el tribunal local que el aprovechamiento de símbolos religiosos actualiza la violación a la norma legal, indica que era necesario la acreditación de que lo anterior influyó y se vieron presionados los electores para votar por la planilla ganadora, aun y cuando no hubieran acudido a la celebración eucarística; lo cual no se encuentra establecido en la legislación.
- b) La autoridad responsable valoró cada medio de convicción de manera individual, omitiendo una valoración conjunta, mediante su adminiculación; tal es el caso de las pruebas técnicas ofrecidas, en donde se soslayó su valoración de manera concatenada y conjunta con los demás elementos que obraban en el

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

expediente, los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; pues sólo se limitó a indicar que constituían un indicio, pero nunca estableció si el estudio de todos ellos podían probar el hecho desconocido.

- c) Se omitió la valoración de la prueba de una nota periodística del diario *El Sudcaliforniano*.

Posteriormente, señala la actora la forma como debieron de haberse valorado las pruebas, realizando un análisis, y expresando argumentos, de: un video encaminado a demostrar el aprovechamiento de símbolos religiosos (como es el propio sacerdote y la iglesia), para promover las candidaturas registradas por la Coalición ganadora en la elección municipal; las páginas de Internet del diario cibernético *Colectivo Pericú Californio-Noticias*, con notas relativas a la celebración del acto religioso; notas periodísticas sobre el tema de los diarios *El Universal* y *El Sudcaliforniano*, este último, aduce la promovente, si bien fue citado erróneamente en el ofrecimiento de pruebas, la autoridad responsable estuvo en aptitud de suplir ese equívoco al revisar el contenido de ese ejemplar en actuaciones; las certificaciones efectuadas ante notario público de las páginas electrónicas citadas, así como de testimonios rendidos por personas que, dice el actor, constataron lo que ahí se celebró y

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

para qué finalidad fue realizado; la incidencia del impacto de la página electrónica; y la demostración de los hechos que resultaban contrarios al artículo 130 de la Constitución Federal; con lo cual se concluye que es una violación que debe considerarse sustancial y grave en sí misma, por los principios jurídicos que vulnera, así como el carácter expreso de la prohibición señalada por la ley; por tanto, la concurrencia genera la invalidez de la elección, inobservando la autoridad responsable criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre este punto, indica la actora, bastaba que el ministro de culto religioso haya expresado su simpatía por el candidato ganador de la elección, para tener por actualizada la realización de propaganda, dentro de un templo destinado al culto, en donde se encuentran múltiples símbolos religiosos, configurando una violación grave. De igual forma, señala la promovente, la falta de exhaustividad en el estudio de este punto de la sentencia se deriva en que no fue requerida una estación de radio por una grabación de una entrevista con el sacerdote que ofició la misa materia de la impugnación, no obstante que fue solicitada en el escrito de prueba superveniente. Por lo anterior, al demostrarse la violación grave al principio contenido en el numeral 130 de la Carta

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Magna, en relación con el 169 fracción I de la legislación local electoral, se debe revocar la resolución impugnada y proceder a decretar la nulidad de la elección.

Le causa agravio a la Coalición “Unidos por BCS”, el hecho de que la autoridad responsable no haya anulado las casillas 312 contigua 2, 312 extraordinaria 1, 323 básica, 357 básica, 375 básica, 381 básica, 384 contigua 1, 387 básica, 400 contigua 1, 416 contigua 1, 423 contigua 1 y 425 básica, debido al error o dolo en la computación de los votos, a pesar de que los errores eran determinantes en el resultado de la elección y dejaron de ser tomados en cuenta por la responsable, al omitirse la valoración de los rubros con error para no decretar la nulidad de la votación, siendo algunos de ellos, el de las boletas recibidas y extraídas de paquete electoral. De ahí que sea infundada e inmotivada la resolución, pues no se razona cómo se obtuvieron los datos que utilizó la responsable para “subsanar” los que no existían en las actas de cómputo, cuando de las operaciones aritméticas realizadas, a decir de la coalición actora, sí quedó demostrada la determinancia, además de que la irregularidad es grave (no existe la certeza del destino de las boletas y de los resultados que arroja la casilla), por lo que la documentación electoral fue valorada indebidamente en su integridad.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

En las casillas 358 básica y 435 básica, esgrime la promovente, debió de anularse la votación recibida en ellas, pues, en el caso de la primera, la responsable sólo se limitó a constatar si pertenecían a la sección los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios electorales, cayendo en una falta de exhaustividad e incongruencia en la sentencia, pues la causa de pedir fue distinta a como fue estudiada, toda vez que sólo estaba integrada con dos funcionarios, según se aprecia de la documentación electoral; en cuanto a la segunda casilla, la persona controvertida no aparece en el listado nominal de esa sección, careciendo de falta de fundamentación y motivación el hecho de que se pretenda subsanar esta irregularidad bajo el supuesto de que los apellidos de quien fungió como funcionario se asentaron a la inversa, error que no puede ser creíble ante la constante de su nombre en las actas que fueron llenadas el día de la jornada electoral.

Le causa afectación a la parte actora que el tribunal local haya declarado infundados los agravios contra las casillas 290 básica, 292 contigua 1, 293 contigua 1, 294 contigua 1, 295 básica, 296 básica, 298 contigua 5, 298 contigua 11, 300 contigua 1, 331 contigua 3, 332 básica, 332 contigua 8, 358 básica, 428 básica y 438 básica, toda vez que adolecen de falta de exhaustividad y

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

congruencia, pues la causa de pedir fue el tema relativo a las violaciones en el procedimiento de sustitución de los funcionarios de esas mesas directivas de casilla, y no su pertenencia a las mismas, como lo efectuó el tribunal local. De ahí que deba procederse a estudiar la sustitución de éstos por personas distintas a los suplentes que se encontraban ese día en la casilla, o bien, por no respetar el orden de prelación, declarándose la nulidad de la votación recibida en ellas.

La autoridad responsable desestimó indebidamente, dice la actora, la causal de nulidad de votación de la elección por haberse decretado en más del 20% de las casillas instaladas en el municipio. Lo anterior debido a que, al decretarse la nulidad de éstas en el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, constituirían un porcentaje del 27.8%, lo cual se actualiza la hipótesis anulativa prevista en el artículo 4 fracción I de la legislación procesal electoral estatal, independientemente de que no haya cambio de ganador, pues un número importante y significativo de casillas anuladas el día de la jornada electoral, acredita la afectación a la elección en su conjunto.

Por último, el hecho de que la autoridad responsable no decretara la nulidad de elección por la causa genérica prevista en el artículo 4 fracción IV de la ley adjetiva precitada, aun cuando existieron

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

irregularidades en por lo menos 265 casillas instaladas el día de la jornada electoral, le irroga perjuicio a la actora, toda vez que los elementos que conforman esa causal se presentaron en la elección municipal. Dichas irregularidades son sustanciales al involucrar la votación recibida en las casillas, ocasionando la falta de certeza respecto de sus resultados y de la actuación de sus funcionarios. En ese sentido, el órgano jurisdiccional local dejó de considerar las irregularidades consistentes en la falta de más de dos mil cuatrocientas boletas de la elección del ayuntamiento, como se invocó en el Juicio de Inconformidad, así como soslayó el estudio de las boletas respecto de las cuales se desconoce su destino, dado que sólo indica que este agravio era genérico e impreciso, dejando de aplicar el principio de suplencia de la queja, incidiendo de manera directa en la causal genérica de nulidad de elección. Luego, arguye la promovente, al quedar identificadas plenamente en el juicio primigenio las casillas donde ocurrieron esas irregularidades, entre ellas, la 312 contigua 2, 312 extraordinaria 1, 357 básica, 358 contigua 1, 372 básica, 384 contigua 1, 387 básica, 415 básica, 416 contigua, 423 contigua 1 y 425 básica, y no ser tomadas en cuenta por la resolutora para la verificación del principio de certeza, debe procederse a su estudio y declarar la nulidad de la elección.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

3. Expediente SG-JRC-9/2011. En la demanda de este juicio, la Coalición “La Alianza es Contigo”, reclamó de la sentencia impugnada, en síntesis lo siguiente:

Indica que le causa agravio la sentencia emitida en el expediente TEE-JI-012/2011 y su acumulado, por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, debido a que evitó estudiar lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de Los Cabos, de esa entidad, sobre las irregularidades graves, generalizadas, plenamente acreditadas y determinantes, que acontecieron en las casillas instaladas en la jornada electoral, poniendo en duda la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben existir en un proceso electoral; aunado a que no obstante el reconocimiento de esos errores de manera constante, generalizados y repetitivos en las actas de cómputo de las casillas, la autoridad responsable le da una importancia mínima. En ese sentido, la anulación de 50 casillas, que representa el 17.6% de las instaladas en la jornada electoral, es suficiente para declarar la nulidad, pues no puede validarse la elección solamente porque faltó un 2% para anular.

Aduce también que los agravios dirigidos en el Juicio de Inconformidad local, contra las casillas 293 contigua, 298 contigua 7, 312 contigua 2, 323

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

básica, 353 extraordinaria, 357 básica, 371 básica, 375 básica, 381 básica, 384 contigua 1, 387 básica, 416 contigua, 423 contigua y 425 básica, fueron desestimados sin fundar y motivar el tribunal responsable porque la falta de coincidencia entre los rubros boletas recibidas, boletas depositadas en la urna, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas sobrantes e inutilizadas no fue determinante para anular dichas casillas, ni tampoco cómo se obtuvieron los datos para “subsanar” lo que no existían en las actas de cómputo, cuando de las operaciones aritméticas realizadas, a decir del actor, sí demuestran la determinancia, además de que la irregularidad es grave (no existe la certeza del destino de las boletas y de los resultados que arroja la casilla), por lo que fueron valorados indebidamente en su integridad las documentales que sirvieron de sustento para declarar infundados sus agravios –entre ellos, actas de cómputo realizadas por la autoridad municipal electoral que fueron objetadas en la sesión respectiva-, lo que denota una falta de exhaustividad e incongruencia; inclusive, dice la promovente, se acredita el dolo de los integrantes de las mesas directivas de casilla y del órgano jurisdiccional estatal electoral.

4. Expediente SG-JRC-10/2011. En su demanda, la Coalición “Sudcalifornia para Todos”, expresó en síntesis los siguientes agravios:

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Hace valer, que debe de revocarse la nulidad decretada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el Juicio de Inconformidad TEE-JI-012/2011 y su acumulado TEE-JI-014/2011, respecto de las casillas 292 básica, 295 contigua 3, 298 contigua 5, 298 contigua 6, 298 contigua 9, 298 contigua 11, 298 contigua 13, 298 extraordinaria, 309 básica, 317 básica, 322 contigua 1, 322 contigua 2, 324 básica, 325 básica, 325 contigua 1, 326 básica, 329 básica, 333 básica, 333 contigua 2, 356 básica, 358 contigua, 363 básica, 365 básica, 366 básica, 370 contigua 1, 371 básica, 372 básica, 372 contigua 1, 373 contigua 1, 376 básica, 381 contigua 1, 382 básica, 390 contigua 1, 390 contigua 2, 394 básica, 400 básica, 404 básica, 404 contigua 1, 405 básica, 406 básica, 407 básica, 415 básica, 417 básica, 417 contigua 1, 430 básica y 430 contigua.

Ello es así debido a que, cuando se aborda el estudio del supuesto de nulidad de las casillas ubicadas en lugar distinto, el tribunal local desatiende el material probatorio que obra en el expediente así como el que se aportó por la promovente, pues no analiza en su conjunto los mismos (actas de la jornada electoral, encarte, oficios del comité distrital y concentrado identificado como UC2 distrito VII, que contiene la ubicación definitiva de las casillas pertenecientes a

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

ese distrito electoral), ni tampoco valoró conforme a la lógica y a la sana crítica. En todo caso, dice, los datos de ubicación de casilla asentados por los funcionarios respectivos, son errores humanos, no determinantes ni graves para la elección. En el mismo sentido, la determinancia decretadas en esas casillas, no tiene sustento legal, acorde con los razonamientos que se esbozan en su demanda. En concordancia con los principios rectores de la materia electoral, las casillas fueron instaladas en los lugares que para tal efecto se designaron.

Por otra parte, en relación con la hipótesis de nulidad de casillas por estar indebidamente integradas, arguye que la responsable quebrantó los principios de exhaustividad e imparcialidad, ya que no estuvieron ausentes los funcionarios como se plasmó en la sentencia, toda vez que de los documentos que obran en el sumario (encarte, actas de la jornada, listado nominal, acuerdos del comité distrital y archivo electrónico que contiene la lista nominal), las personas que supuestamente no estaban en el listado nominal sí aparecen, sólo que por errores humanos se asentó en orden diverso su nombre y apellidos, aunado a que uno de ellos fue designado por el comité distrital.

En otro aspecto, la autoridad jurisdiccional responsable omitió el estudio de fondo que la llevó a determinar la nulidad de varias casillas. Asimismo,

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

anuló indebidamente la votación de otras casillas cuando debió de haberse efectuado un nuevo escrutinio y cómputo de los votos para conservar el bien jurídico tutelado de los depositados por los electores, pese a que reconoció que no se realizó el mismo habiendo razón para ello, lo que resulta incongruente y faltó de exhaustividad. Pero además, dice la actora, falló en su apreciación de los rubros fundamentales que consideró procedentes para decretar la nulidad de la votación de las casillas (boletas extraídas de las urnas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación emitida), realizando un estudio incongruente al anular por diversos supuestos la misma irregularidad. Agrega la Coalición que otras casillas fueron anuladas no obstante que habían sido objeto de recuento por la autoridad administrativa electoral, basándose para ello en actas de cómputo municipal de casillas que fueron superadas por el recuento efectuado.

Por tanto, la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en determinar si con base en los agravios expresados por los distintos actores, y al ser contrastados con las sentencias impugnadas, éstas deben confirmarse por ser armónicas con la Constitución y la ley, o si por el contrario, deben ser revocadas o modificadas por ser contrarias a los principios de constitucionalidad y legalidad.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

SEXTO. Consideraciones previas y metodología de estudio. Previo al estudio de fondo, debe establecerse que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es de estricto derecho, es decir, no opera la suplencia de la deficiencia u omisión de los agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que, bajo tales lineamientos serán analizados los agravios narrados en las demandas en estudio.

Ahora bien, de la síntesis de agravios esta Sala advierte que en las demandas de los juicios SG-JRC-8/2011 y SG-JRC-9/2011, las actoras solicitaron la nulidad de la elección por diversas causas, así como la nulidad de la votación recibida en diversas casillas. Por su parte, en el expediente SG-JRC-10/2011, la coalición actora solicitó la revisión por parte de esta instancia federal, de la sentencia dictada por la responsable, en lo relativo a la anulación de diversas casillas que tal autoridad hizo en la sentencia impugnada, a efecto de hacer prevalecer la validez de la elección y, en consecuencia, su triunfo. Finalmente, en el expediente SG-JRC-7/2011 el Partido Convergencia solicitó, medularmente, la inaplicación de un precepto legal que a su juicio le impide indebidamente obtener la asignación de un regidor de representación proporcional.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Dada la naturaleza, pluralidad y relación de dependencia entre las diversas pretensiones que se hacen valer en los juicios aquí acumulados, es que resulta necesario ordenar y sistematizar el estudio de los agravios expuestos.

Por ello, en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución se analizarán los planteamientos hechos valer por las coaliciones actoras de los juicios SG-JRC-8/2011 y SG-JRC-9/2011, relativos a la nulidad de elección por las diversas causas que sostienen cada uno de ellos, exceptuando de tal estudio, la nulidad que solicitan por considerar que se anularon más del veinte por ciento de las casillas del municipio en términos del artículo 4 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, pues este aspecto se analizará en diverso considerando.

En caso de que la conclusión a la que se arribe en dicho análisis sea la de confirmar la validez de la elección, ante la ineeficacia de todos los agravios para tal fin, entonces, en el considerando OCTAVO se analizarán todos aquellos motivos de inconformidad planteados por las coaliciones actoras en los expedientes SG-JRC-8/2011, SG-JRC-9/2011 y SG-JRC-10/2011, en los que se hagan valer cuestiones relacionadas con la nulidad

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

de la votación recibida en casillas. En este mismo apartado se estudiarán las pretensiones relacionadas con la nulidad de la elección por considerar que se perfecciona el supuesto contenido en el artículo 4 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

De no considerarse procedente la nulidad de la elección impugnada, y con independencia de lo que sea resuelto en relación al estudio de casillas en particular, en el punto considerativo NOVENO de la presente sentencia se analizarán los agravios expuestos por el Partido Convergencia en el expediente SG-JRC-7/2011, que son relativos a la asignación de regidores de representación proporcional.

En el supuesto de que la nulidad de la elección impugnada sea declarada en cualquiera de los considerandos que se avocarán al estudio de la misma, hará innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

SÉPTIMO. Nulidad de la elección. En el presente considerando serán estudiados, en primer término, los agravios que respecto a la nulidad de la elección por violación al artículo 169 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, relacionada con el artículo 130 de la Constitución

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Política de los Estados Unidos Mexicanos, hizo valer la Coalición “Unidos por BCS” en el expediente SG-JRC-8/2011. De desestimarse los mismos, se analizarán los restantes agravios formulados tanto por esa parte, como por la Coalición “La Alianza es Contigo” en el expediente SG-JRC-9/2011, relativos a la nulidad de la elección por causas diferentes a las contempladas en el artículo 4 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

a) Estudio de los agravios relativos a la nulidad por violación al artículo 169 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, relacionada con el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a este agravio, como quedó reseñado líneas atrás, la Coalición actora se duele entre otras cosas, en primer término, de que el Tribunal señalado como responsable, no realizó la suplencia de los agravios expresados en el juicio de inconformidad, dejando de observar lo dispuesto por el artículo 41 fracciones III y IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Baja California Sur.

Lo anterior, manifiesta la actora, derivó en que la responsable hiciera un estudio inadecuado de los

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

mismos, específicamente en el Considerando Octavo de la sentencia recurrida, al querer encuadrar los agravios relativos a la utilización de símbolos religiosos en la campaña, en la causal de nulidad de elección genérica, contenida en la fracción IV del artículo 4 de la ley adjetiva electoral del Estado de Baja California Sur.

En esta línea argumentativa, sigue manifestando la actora que lo anterior le causa agravio, puesto que al adecuar los agravios a esta causal de nulidad, la autoridad responsable pretende para la actualización de la misma, que se satisfagan todos y cada uno de los elementos constitutivos de dicha causal, como son el que las violaciones cometidas sean generalizadas y además determinantes; a pesar de que tal causal, según se obtiene de su literalidad, sólo es aplicable para el caso de violaciones cometidas el día de la jornada electoral, y no antes.

Sin embargo, señala la actora que la responsable pasó por alto que la pretensión hecha valer en el juicio de inconformidad, consistía en que se examinara una violación grave a una disposición constitucional ocurrida antes de la jornada electoral, como es el valerse de símbolos o expresiones religiosas en la campaña electoral, violación que, según sostiene, no puede estar sujeta a encuadrar en los supuestos específicos de una causal de nulidad contemplada en una ley secundaria, sino

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

que lo que se planteó fue la violación a una norma constitucional, la cual es de tal entidad, que su sola confirmación o acreditación resulta ser suficiente para sustentar la nulidad del proceso electoral en que tuvo lugar.

Lo anterior queda de manifiesto, a decir de la impetrante, en el hecho de que en la misma demanda del juicio de inconformidad se citó el argumento utilizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-604/2007, en el cual en ningún momento estableció que para decretar la nulidad de una elección por violaciones sustanciales a la Constitución Federal, debía acreditarse que las mismas fuesen generalizadas o determinantes, ni trató de encuadrar la violación a una causal genérica de nulidad de elección.

Luego, concluye la actora, la autoridad responsable violenta la Constitución, al pretender establecer como requisito *sine qua non*, para proceder a la nulidad de la elección impugnada, el que se colmen los elementos de la causal genérica de nulidad de elección referida, cuando ésta no fue invocada, exigiendo indebidamente que la violación alegada haya sido generalizada o bien determinante, de manera adicional a su sola acreditación.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Para efecto del estudio de los agravios relatados, en los que se invoca violación a principios constitucionales rectores del proceso electoral, como lo son la equidad, la igualdad y la separación del Estado y las iglesias, en términos de las prohibiciones del artículo 130 Constitucional, en relación con el 169 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, mismos que fueron estudiados por la responsable a la luz de la causal genérica de nulidad de la elección contenida en el artículo 4 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la misma entidad, esta Sala Regional, tomará en consideración, como marco jurídico, los siguientes lineamientos.

En principio, resulta necesario invocar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente establezcan las leyes. Asimismo, el artículo 116 fracción IV inciso m) del ordenamiento en cita, establece que el legislador local deberá fijar en la legislación electoral, entre otras cosas, las causales de nulidad en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, en tanto que en los incisos b) y l) de la misma fracción, se exige

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

que las autoridades electorales locales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Así, encontramos que el legislador de Baja California Sur reguló las causales de nulidad de las elecciones locales, en el artículo 4 de la ley procesal electoral local; mismo que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Una elección será nula cuando:

- I. Las causas de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en por lo menos el veinte por ciento de las casillas de un Distrito electoral, Municipio o del Estado, según sea el caso, y sean determinantes en el resultado de la elección;
- II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones del Distrito electoral, Municipio o del Estado, según corresponda, y consecuentemente la votación no haya sido recibida;
- III. Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:
 - a) El candidato a Gobernador del Estado;
 - b) Los dos integrantes de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa;
 - c) La mitad más uno de los candidatos propietarios para la planilla de Presidente, Síndico y Regidores de Ayuntamientos;

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

IV. Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promoventes o a sus candidatos; y

V. El partido político o coalición con mayoría de votos, sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice en los términos del artículo 170 de la Ley Electoral vigente.”

En la fracción IV del mencionado precepto estatal, se contempla la causal de nulidad de elección, que ha sido identificada por los estudiosos y operadores del Derecho Electoral, como “causal genérica”; misma que, en cuanto a sus fines y alcances ha propiciado el estudio y fijación de los elementos y causas que la constituyen, en la tesis relevante XXXVIII/2008 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son al tenor, los siguientes:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) **Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales.** Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) **Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios.** Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.”

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

De tal criterio es posible obtener, entre otras cuestiones, que la causal genérica contemplada en el artículo 4 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, protege los valores y principios rectores de la materia electoral, pues a través de ella se pueden hacer valer cuestiones relacionadas con la violación a:

- Normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos.
- Normas relativas al desarrollo del proceso electoral.
- Normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral, su resultado, en tanto que son violaciones formales.
- Afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático, en tanto que son violaciones materiales.

Es decir, cuando en la revisión de un proceso electoral en el que se invoque la vulneración a principios de carácter constitucional o rectores de la materia electoral, a fin de que se declare la nulidad del mismo, el estudio que se haga, acorde a lo establecido en los artículos constitucionales citados, debe realizarse a la luz de la causal genérica, pues es precisamente a través de ella, que

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

las violaciones a principios electorales pueden ser debidamente dimensionadas, a efecto de establecer si determinadas vulneraciones fueron de tal trascendencia, que implican anular la elección.

Lo anterior es así, puesto que al final de la tesis invocada se señala que uno de los fines de hacer el estudio de violaciones a diversas normas o principios rectores en materia electoral, desde el punto de vista de la causal genérica, es precisamente el de evitar que una violación que no trascendió en el resultado de la elección, la anule, asegurando y, cabría agregar, protegiendo el derecho de voto de los ciudadanos.

En este punto conviene invocar el tema medular planteado en la litis del juicio SUP-JRC-83/2008, resuelto por la Sala Superior de este tribunal, que fue precisamente el precedente que dio lugar a la tesis relevante invocada con antelación.

En aquel expediente, la parte actora se dolió, entre otras cuestiones, de la violación a la libertad del sufragio (un principio rector del proceso electoral), por considerar que hubo a favor de un candidato, difusión indebida de los logros del gobierno durante el tiempo de prohibición previsto en el artículo 177 de la Ley Electoral de Baja California Sur.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Tal cuestión que, como se mencionó, atañe cuando menos a un principio rector de la materia electoral (libertad del sufragio), fue analizada y estudiada por la Sala Superior de este Tribunal, a la luz de la causal genérica de nulidad; invocando expresamente, además, el elemento de determinancia, a efecto de medir las consecuencias sobre el proceso comicial, de la violación alegada.

Ello, en atención a que en la legislación electoral local existe una determinada prohibición (no difundir en medios de comunicación social propaganda gubernamental ocho días antes de la elección), pero no se señala expresamente que la violación a tal prohibición tenga por consecuencia la nulidad de la elección.

En ese tenor, cuando la vulneración que se reclame implique la afectación a los principios rectores de la materia electoral o a las normas fundamentales de esa materia, el estudio debe hacerse bajo los elementos exigidos por la causal genérica; pues es a través de ésta, que tales vulneraciones pueden ser calificadas en su justa y jurídica dimensión, a fin de evitar que un acto que no tuvo trascendencia en el proceso electoral, aunque sí resulte violatorio de algún principio, genere la nulidad de una elección.

Además debe precisarse que, en atención a la tesis relevante citada, las violaciones aducidas por quien

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

se duela de vulneración a preceptos o principios constitucionales en una elección, deben afectar el desarrollo de la jornada electoral; es decir, si bien podrían ser anteriores, los efectos de las mismas deben incidir precisamente en la jornada electoral, influyendo en el sentido en que los ciudadanos sufragan.

Dentro de este marco jurídico-conceptual conviene también mencionar también lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JRC-165/2008; criterio que resulta de relevancia, pues analiza la exigencia a las Salas de este Tribunal contenida en el párrafo citado del artículo 99 constitucional, de que se declare la nulidad de la elección, únicamente en los supuestos previstos en la ley, en el caso de que se invoquen en un juicio, como causales de nulidad de una elección, la violación a principios constitucionales.

En tal estudio, la Sala Superior determinó que, si bien, cuando se acrediten los extremos de una causal de nulidad prevista en la ley, ésta debe ser declarada; eso no significa excluir la posibilidad de anular una elección cuando se acrediten violaciones a los principios rectores de la materia electoral constitucionalmente previstos (sin mención de causa específica contemplada en la ley), **siempre y cuando se justifique fehacientemente que se han contravenido dichas normas supremas de manera**

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

generalizada y grave, y que ello es determinante en la elección.

Así, sigue sosteniendo la Sala Superior en el precedente mencionado, cuando en un juicio se aduzca la violación a determinados preceptos o principios de carácter constitucional, sin referencia a alguna causal de nulidad específica contemplada en la ley, el actor debe, entre otras cosas, cubrir los siguientes elementos:

- Establecer el grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.
- Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Y al efecto, concluye la Sala Superior sosteniendo que, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Resulta importante mencionar que en el precedente bajo análisis se cita a su vez a manera de fundamento y consistencia en el sentido tal

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

resolución, el criterio, también de la Sala Superior, sostenido al resolver el “caso Yurécuaro” (SUP-JRC-604/2007). En tal asunto se estableció que para anular una elección, basta con acreditar una violación a algún precepto constitucional; lo que de suyo no puede ser considerado como contradictorio, sino que, lo que demuestra, es que el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal se ha perfeccionado, a fin de dar certeza en el estudio de la validez de una elección, al aportarse elementos objetivos (los que constituyen la causal genérica de nulidad) para medir el efecto en una elección, de violaciones a principios rectores o preceptos constitucionales. Cabe agregar que en el precedente del “caso Yurécuaro”, dadas las violaciones detectadas, fue evidente la determinancia de éstas en el resultado de la elección.

Como se ve, en atención al criterio mencionado anteriormente, sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-165/2008, cuando se invoca la violación directa a preceptos constitucionales como causa de nulidad de una elección, no basta con acreditar tal violación, sino que se debe acreditar plenamente su gravedad, que fue generalizada y determinante para el resultado de la elección; elementos que coinciden plenamente, con los requeridos para decretar la nulidad de una elección, con base en la causal genérica, en que,

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

dicho sea de paso, también deben invocarse vulneración de principios.

En consecuencia, con base en la normatividad aplicable y en los precedentes y tesis relevantes que sobre el tema se han emitido por la Sala Superior de este Tribunal, es a través de los elementos que constituyen la causal genérica que se deben estudiar todos aquellos planteamientos de las partes en los que se solicite la nulidad de una elección por violación a principios rectores electorales, o bien, violaciones a preceptos de la Constitución de la República.

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar, calificar y contestar los agravios en análisis.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios expuestos en el tema en estudio resultan INOPERANTES, tal y como se verá a continuación.

En principio, es inoperante el argumento en el que la Coalición “Unidos por BCS”, actora en el expediente SG-JRC-8/2011, de forma genérica se duele de la falta de suplencia de la queja, o de la falta de cita de los preceptos legales correctos cuando la autoridad le manifestó, en la sentencia impugnada, que no se expresaron agravios de forma

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

adecuada o no se relacionaron con las pruebas indicadas.

Tal argumento resulta inoperante, puesto que era carga de la actora, expresar agravios tendientes a desestimar las razones pronunciadas por la autoridad responsable al estudiar cada uno de sus agravios; sin embargo tal parte omitió dar cumplimiento a la referida carga, puesto que no relacionó el motivo de queja en estudio, con algún agravio o tema en específico abordado por la responsable en la sentencia controvertida.

De igual forma, fue omisa en precisar cuáles probanzas fueron las indicadas, que no se relacionaron con los agravios. Incluso, no es posible advertir que haya especificado cuál agravio es el que en ese sentido fue resuelto de tal manera; y dado que el presente medio de impugnación no admite suplencia en la deficiencia de los agravios, en términos del artículo 23 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no le es dable a quienes aquí resuelven suplir las mencionadas imprecisiones señaladas.

Ahora bien, en lo que respecta a los agravios en los que la actora del juicio SG-JRC-8/2011 se duele de que el tribunal local haya estudiado los motivos de queja planteados en el medio de impugnación

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

natural relativos a la nulidad de la elección a municipios en Los Cabos, Baja California Sur, por haberse violado el artículo 169 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 130 constitucional, a la luz de la causal genérica de nulidad de la elección contemplada en el artículo 4 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, debe decírsele que también son inoperantes, atendiendo a lo siguiente.

El tribunal local, en la sentencia impugnada en este medio, determinó que los hechos y argumentos planteados en el juicio natural respecto a la violación a la igualdad, equidad y separación de Estado y las Iglesias, generada, según la actora, por la misa celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil diez en el templo San Maximiliano María Kolbe, debía estudiarse a la luz de la causal de nulidad genérica contemplada en el artículo 4 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, entre otras razones, por las siguientes (visibles a partir de la foja 53 de la sentencia impugnada):

- 1. Porque a través de la causal genérica, se deben estudiar aquellas irregularidades alegadas en las que se invoquen violaciones sustanciales, materializadas el día de la

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

elección, que hubieran afectado el voto en todas sus calidades.

- 2. Porque la causal genérica atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, pues la violación alegada debe implicar que los fines no se cumplieron; es decir, no hubo una elección libre, auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.
- 3. Porque la **afectación** de los bienes jurídicos sustanciales en la materia electoral, es necesariamente generada por violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.
- 4. Porque la causal genérica de nulidad de la elección tiene como finalidad, garantizar que se respeten los principios y elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre elecciones democráticas, pues si existen daños importantes a los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y a los valores y principios que a los mismos corresponden, la elección debe anularse.
- 5. Porque de la interpretación del artículo 4 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, se desprende que las violaciones sustanciales, es decir, a principios, que pueden materializar a la misma, si bien se deben concretar en la jornada electoral, pero

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

pudieron realizarse antes, y que en el día de la elección surtan efectos.

Por su parte, la Coalición “Unidos por BCS”, en relación concretamente al estudio que la responsable hizo de la mencionada solicitud de nulidad de la elección, pero desde el punto de vista de la causal genérica contenida en el artículo 4 fracción I anteriormente citado, argumentó en su demanda, lo siguiente:

- 1. Que está de acuerdo en que el tribunal responsable hubiera analizado los actos que hizo valer como contraventores de normas y principios fundamentales, a efecto de establecer si las violaciones aducidas efectivamente se verificaron y si constitúan un “grado de gravedad” que implicara la nulidad de la elección.
- 2. Que se manifiesta conforme con la sentencia impugnada, en cuanto a verificar si hay validez o invalidez de la elección, en atención al deber de salvaguardar los principios fundamentales establecidos en la Constitución y recogidos en la legislación de Baja California Sur.
- 3. Que el estudio de las violaciones hechas valer para que se determine la nulidad de la elección, lo debió hacer el tribunal, no porque la causal genérica así se lo permite, sino

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

porque era su obligación revisar si la elección era o no, contraria a Derecho, a fin de preservar los principios rectores.

- 4. Que el hacer prevalecer los principios rectores, no necesariamente tiene que ver con una causal específica de nulidad, sino que tiene que ver con el cumplimiento de esos valores, aunque no haya causal en la ley.
- 5. Que el tribunal local pretende que la mención en la causal genérica de que "las violaciones se hayan cometido el día de la jornada electoral", sólo es una apariencia a primera vista, pero que en realidad abarcan aspectos de la preparación también, y que por ello violó el artículo 14 constitucional y el 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aquella entidad, en virtud de que el artículo 4 fracción IV de dicho ordenamiento estatal, se debió interpretar de forma gramatical, sistemática y funcional; y a falta de disposición expresa, se debió aplicar la Constitución de la República, la del Estado de Baja California Sur, la Jurisprudencia y los Principios Generales del Derecho.
- 6. Como expresamente el artículo 4 fracción IV citado ordenamiento establece que las violaciones deben ser el día de la jornada electoral, no debió el tribunal local interpretar tal expresión, sino aplicar su literalidad. Y dado que en términos de los artículos 152,

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

198 y transitorio Tercero de la Ley Electoral Local la jornada electoral comprende desde la instalación hasta la clausura de las casillas, no es dable interpretar que se incluyan actos con anterioridad, por lo que se violó la literalidad.

- 7. Que al estudiar la responsabilidad los hechos invocados por la coalición mencionada como violatorios a la igualdad, equidad y separación del Estado y las iglesias, desde el punto de la causal genérica de nulidad, se obliga al cumplimiento de los elementos que configuran la mencionada causal, como las violaciones generalizadas, plenamente acreditadas y que sean determinantes, violándose en consecuencia, la literalidad y los principios rectores de la función electoral previstos en los artículos 14 y 41 de la Constitución Federal.
- 8. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido (en el expediente SUP-JRC-604/2007) que una elección es contraria a derecho cuando se constate que las normas constitucionales no fueron observadas en una contienda electoral, resultando aplicable tal precedente; por lo que basta que se acredite la violación directa a una porción normativa de carácter constitucional, para que una elección sea anulada, al considerarse grave en sí misma, pues contrario a lo sostenido por la

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

responsible, el precedente sí aplica, no por los hechos que lo sustentaron, sino por el razonamiento jurídico.

- 9. Por todo lo anterior, solicita que se deje insubsistente el estudio que el tribunal responsible hizo de las violaciones relacionadas con el uso de la coalición ganadora de la elección, de elementos religiosos durante el proceso electoral, a la luz de la causal genérica de nulidad, a fin de que tales violaciones sean estudiadas bajo los criterios planteados en sus agravios.

Con el anterior esquema se advierte con toda claridad que, en primer término, el tribunal electoral local aportó cuando menos, cinco razones precisas e identificables, a fin de justificar el porqué analizó las violaciones constitucionales aducidas por la actora, a la luz de la causal genérica contemplada en el artículo 4 fracción IV de la legislación procesal electoral local.

También se advierte que la Coalición “Unidos por BCS”, en los agravios enderezados contra el estudio realizado por el tribunal responsible, de la nulidad de la elección por la inclusión de símbolos religiosos en la campaña electoral, desde el punto de vista de la causal genérica, fue omisa en combatir las razones identificadas bajo los puntos 1 al 4 del apartado correspondiente; es decir, ninguno de los

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

nueve agravios específicos contenidos en el capítulo PRIMERO de agravios de su demanda inicial y que fueron identificados en párrafos anteriores de la presente resolución, combatieron y, menos aún, superaron las razones torales empleadas por el tribunal local para sostener el estudio que hizo de las violaciones aducidas, desde el punto de vista de la causal genérica.

Luego, es evidente que tales agravios resultan inoperantes, precisamente por no controvertirse las razones torales que sustentaron el sentido de la resolución impugnada en el aspecto combatido; sirviendo como criterio orientador y aplicado por analogía al presente asunto, se cita la tesis de jurisprudencia IV.3o.A. J/4, visible en la página 1138 del Tomo XXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicado en abril de 2005, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”, así como la jurisprudencia 1a./J. 62/2006 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de 2006, de rubro “REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.”

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

En consecuencia se declara firme, para todos los efectos legales inherentes, la determinación del tribunal responsable de estudiar las violaciones reclamadas relacionadas con el artículo 130 constitucional, a través de los elementos constitutivos de la causal genérica prevista en la fracción IV del artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad.

Entonces, al haber quedado firme la porción mencionada de la sentencia impugnada, y de conformidad con lo establecido en el precepto legal citado en el párrafo anterior, para que la violación relacionada al artículo 130 constitucional que invocó la coalición en comento en el juicio primigenio tenga por efecto declarar la nulidad de la elección, se deben acreditar los elementos exigidos para configurar la causal genérica de nulidad.

Esto es, en los autos del juicio primigenio debió acreditarse **plenamente** que se hubieran cometido en **forma generalizada violaciones sustanciales** (a normas constitucionales o principios rectores en materia electoral) en la jornada electoral (en las que se incluyen las anteriores que incidieron en el día de la elección) y que éstas hubieran sido **determinantes para el resultado de la elección**.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Por lo que ve al resto de los agravios aducidos por la Coalición “Unidos por BCS”, en los que se duele de la indebida valoración de pruebas por parte de la autoridad responsable, falta de exhaustividad, así como contradicción interna, que tuvieron como consecuencia el que el tribunal local no tuviera por acreditada la violación al artículo 130 de la Constitución, y que fueron desarrollados a lo largo del punto SEGUNDO del capítulo de agravios de la demanda inicial, debe decírsele que también son inoperantes.

Lo anterior es así, pues del contenido de la porción bajo análisis del escrito de demanda, el actor parte la totalidad de su argumentación de diversas premisas, entre las que se encuentran las siguientes:

- 1. Que, a su consideración, está plenamente acreditado y aceptado en la sentencia, el hecho de que el candidato a presidente municipal que obtuvo el triunfo en la elección del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, estuvo presente en una celebración religiosa en un templo ubicado en la comunidad de San José del Cabo, en ese mismo municipio.
- 2. Que para la declaración de nulidad de la elección impugnada, no son exigibles los requisitos que enumera la causal genérica de

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

nulidad, consistentes en **la generalidad de las violaciones y la determinancia** de las mismas, pues a su juicio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no ha exigido los mismos, sino que basta con acreditar una violación grave y sustancial, y que una violación a la Constitución es, por sí misma, grave.

Y a partir de tales premisas formula sus planteamientos, todos ellos encaminados, como fin último de su pretensión, a demostrar que en el juicio primigenio sí se acreditó una violación grave y sustancial al principio de separación del Estado y las Iglesias, al haberse acreditado la existencia de la celebración religiosa en un templo en que, según sostiene, se llevaron a cabo actos de proselitismo político, de campaña y propaganda electoral; es decir, en el resto de sus agravios se enfoca a que esta Sala le tenga por acreditado que efectivamente hubo tal violación (haciendo valer contradicciones en la sentencia, valoración de pruebas, omisiones imputadas al tribunal local en el estudio que llevó a cabo de pruebas y argumentos, etc...), pues a juicio del promovente, la gravedad se satisface por los principios que vulnera; pero **sin que al efecto pretenda o argumente cuestión alguna, tendiente a acreditar los demás extremos que la causal genérica exige, tales como la determinacia, que tal acto hubiese incidido el día de la jornada electoral**

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

(aunque se hubiese realizado con anterioridad) y que las violaciones hubieran sido generalizadas.

En principio, debemos señalar que es cierta la premisa identificada en la presente resolución bajo el número 1, puesto que, tal y como se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, el tribunal local efectivamente tuvo por acreditado tal hecho, y además lo calificó jurídicamente, encuadrando los acontecimientos que durante la celebración se llevaron a cabo, a fin de dotarlos de consecuencias jurídicas y valorarlos desde ese aspecto; y con base en lo anterior, el tribunal obtuvo conclusiones y emitió pronunciamientos. Luego, tales hechos sí fueron ya acreditados ante el tribunal local, sin que en el presente medio de impugnación haya elementos en la *litis*, que le permitan a esta Sala desestimarlos.

Sin embargo, la segunda de las premisas sobre las cuales la actora sustentó el fin último de su pretensión es falsa, puesto que, con lo que se ha resuelto en la presente sentencia hasta este punto, es evidente que, contrario a lo sostenido por la Coalición “Unidos por BCS”, en el presente juicio sí es necesario acreditar todos y cada uno de los elementos que constituyen la causal genérica de nulidad de la elección, incluyendo, por supuesto, la **determinancia y la generalidad de las violaciones**. Y dado que ninguno de los agravios en análisis tienen

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

como fin demostrar los elementos que conforman la causal genérica de nulidad, en especial aquellos que fueron resaltados con negritas, es evidente que a ningún fin práctico conduciría el estudio de tales aspectos, si al término del estudio no habría posibilidad de satisfacer su pretensión, al no acreditarse los extremos requeridos.

Además, si sus pretensiones y argumentos parten de una premisa falsa, como en la especie, por ende, las consecuencias y argumentos que la actora construye a partir de tal premisa, deben ser declarados inoperantes; resultando oportuno citar al respecto, por analogía, la tesis aislada IV.3o.A.66 A emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que es visible en la página 1769 del Tomo XXIII correspondiente al mes de febrero de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son al tenor, los siguientes:

"AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.

Los agravios son **inoperantes** cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o **falsa**, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la **premisa** incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una **premisa** que no resultó verdadera."

Con independencia de lo anterior, esta Sala advierte que los hechos narrados por la Coalición "Unidos por BCS", relativos al uso de símbolos religiosos e intromisión de un ministro de culto en la etapa de campañas electorales, podrían eventualmente, generar la imposición de sanciones administrativas, o incluso, penales; por lo que, con la presente resolución se deberá dar vista, en el ámbito federal, a la Secretaría de Gobernación y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y en el local, al Instituto Estatal Electoral y a la Procuraduría General de Justicia,

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

ambas, de Baja California Sur, para que todas ellas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, procedan conforme a Derecho.

b) Estudio de los agravios relativos a la nulidad de la elección diversos a la violación al artículo 169 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, relacionada con el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exceptuando los relativos a la causal prevista en la fracción I del artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la referida entidad, hechos valer por las coaliciones “Unidos por BCS” y “La Alianza es Contigo” en los juicios SG-JRC-8/2011 y SG-JRC-9/2011, respectivamente.

En ambas demandas, las actoras se duelen medularmente de que la suma de errores, omisiones e irregularidades cometidas en la gran mayoría de casillas instaladas, debieron ser analizadas por el tribunal local, además de particularmente en cada caso para anular las casillas respectivas, a través de la causal genérica de nulidad de la elección prevista en el artículo 4 fracción IV de la ley procesal comicial de la entidad referida, pues sostienen, que las violaciones sustanciales alegadas fueron generalizadas, suscitadas precisamente el día de la jornada electoral, en la demarcación territorial del municipio de Los Cabos y determinantes (al

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

efecto la Coalición “Unidos por BCS” citó la transcripción de la sentencia de la responsable, en la que se precisó las cantidades en votos, errores y boletas hechos valer por las partes en los juicios primigenios, que suman irregularidades que ascienden a nueve mil ciento cuarenta y cuatro errores, en al menos doscientas sesenta y cinco actas de las doscientas ochenta y cuatro casillas instaladas el día de la elección, por lo que concluye que la suma de errores, es superior a la diferencia entre las planillas que obtuvieron el primer y segundo lugar en la elección).

Lo reseñado con anterioridad es INFUNDADO, acorde a las razones que se expondrán a continuación.

En principio, debe citarse la tesis de jurisprudencia 21/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son al tenor, los siguientes

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado."

En lo que interesa al presente asunto, de la jurisprudencia señalada se obtiene que, en el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, las causales de nulidad de casilla deben ser estudiadas de forma individual e independiente, casilla por casilla, a efecto de dilucidar si en el caso particular se perfecciona la causal invocada, a fin de anular la votación recibida en la misma.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Asimismo, dada la característica de individualidad que debe tener el estudio de las casillas en relación a las causas de nulidad previstas en la normativa aplicable, no es posible pretender que la nulidad perfeccionada en una casilla, afecte a otra o a otras casillas, o incluso a la elección en su totalidad; a menos que la suma de casillas anuladas perfeccionen los porcentajes y supuestos contenidos en la legislación aplicable, para anular la elección de que se trate.

Lo anterior resulta aplicable a la legislación electoral del estado de Baja California Sur puesto que, en primer término la totalidad de las fracciones del artículo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la relatada entidad federativa, contemplan las causales de nulidad aplicables en lo particular a las casillas; análisis que, en términos de la jurisprudencia señalada debe hacerse individualmente.

Asimismo, el artículo 4 del mencionado ordenamiento, contempla las causales de nulidad de una elección. Entre las causales que se contemplan, está en la fracción I de tal precepto la relativa a que al menos el veinte por ciento de las casillas de un Distrito electoral, Municipio o del Estado, según la elección, se hubieran anulado por haberse acreditado, en cada una de ellas, alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 3

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

mencionado, y tal anulación fuera determinante para el resultado de la elección.

Por otra parte, en la fracción IV del artículo 4 del ordenamiento en comento, se contempla la causal genérica de nulidad de la elección, en la que se exige el perfeccionamiento de diversos requisitos que ya han sido constantemente mencionados en la presente resolución.

Entonces, si bien la suma de irregularidades en las casillas (que tuvo como consecuencia la anulación de la votación recibida en algunas de ellas) puede llegar a anular una elección en el estado de Baja California Sur, siempre y cuando se cumplan los requisitos de la fracción I del artículo 4 señalado; tal suma de irregularidades, analizadas individualmente, no puede tener como consecuencia la nulidad de la elección desde el punto de vista de la causal genérica contemplada en la fracción IV del citado numeral.

Lo anterior es así, puesto que para el perfeccionamiento de tal causal es necesario acreditar, entre otros elementos, el de la generalidad de las violaciones; que en el presente caso, al pretenderse sumar violaciones que en principio deben estudiarse individualmente, un aspecto de tal generalidad debe considerarse como el vínculo que subyace detrás de las violaciones

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

individualmente cometidas en las casillas, para llegar a considerar que tales violaciones individualmente analizadas, sí tuvieron un origen común; es decir, un artífice o una maquinación. Pues de no hacerse así, la suma de infracciones alegadas respecto a casillas en particular, no pasa más allá de simples errores cometidos en cada una de las casillas, que coincidentemente se dieron en una elección.

En la especie, si bien con las actas emitidas por los funcionarios de casillas el día de la jornada electoral y la de cómputo municipal, se advierten las omisiones alegadas en cuanto a números, boletas faltantes e irregularidades cometidas en las casillas en particular, no existen elementos de convicción que hubieren aportado las coaliciones actoras en los que se acrediten vínculos entre los errores y diferencias numéricas encontradas en las casillas en lo individual.

Es decir, no hay pruebas, por ejemplo, en las que en forma generalizada los representantes de los partidos políticos en las casillas, hubieran advertido o presentado incidentes en los que se advirtiera que el día de la elección, los funcionarios de casilla hubieran actuado a favor de un determinado candidato, ya sea añadiendo votos en el escrutinio, o directamente en las urnas.

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Así, debe agregarse que de la revisión de las constancias levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las actas especiales de incidentes que obran glosadas en los cuadernos accesorios de los expedientes en que se actúa, no se advierten incidencias e irregularidades con las que se acredite que existe algún vínculo entre las violaciones individuales de cada casilla, que implique suponer que hubo realmente una generalidad en las violaciones, que permita sumar las causas de las anulaciones individuales de las casillas, para ser estudiadas no bajo la fracción I del artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, sino bajo la fracción IV del mismo, de ahí que si tales vínculos entre las violaciones no fueron acreditados, los agravios analizados deben ser calificados como infundados, al no existir elementos que permitan analizar la causa de nulidad invocada, desde el punto de vista de la fracción IV de artículo 4 citado.

De ahí que tampoco le asista la razón a las actoras, cuando sostienen que hubo falta de exhaustividad de la responsable, al no tomar en cuenta en las violaciones generalizadas, los votos o boletas faltantes de las casillas que ya se había anulado en la sentencia impugnada, puesto que, como se ve, las violaciones individuales cometidas en las

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

casillas, no deben sumarse para efectos del estudio de la causal genérica de nulidad, salvo que se acredite el vínculo existente entre cada una de ellas.

Ahora bien, en lo que se refiere al agravio formulado por la Coalición “Unidos por BCS”, en el sentido de que las irregularidades individuales a que alude resultan determinantes desde el punto de vista del aspecto cualitativo, al afectar los principios de certeza y legalidad, dada la importante cantidad de casillas en que se verificaron anomalías sustanciales en los resultados que arrojan las actas, en términos de la tesis relevante XXXI/2004 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUALITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.”; debe decírselle que el mismo es INOPERANTE, por las razones y causas siguientes.

La coalición mencionada pretende que esta Sala califique la determinancia del cúmulo de violaciones individuales en los cómputos que hizo valer ante el tribunal local, a efecto de que se tenga por acreditada la causal genérica contenida en la fracción IV del artículo 4 de la ley adjetiva electoral local; sin embargo, con lo resuelto hasta este momento se ha determinado que en el asunto, no se colmaron las condiciones necesarias para estar en

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

posibilidad de sumar los errores y deficiencias individuales de las casillas, a efecto de configurar la causal genérica de nulidad de elección; por lo que a ningún fin práctico conduciría analizar si en el caso se da la determinancia en tal causal genérica, pues basta que uno de los elementos de la misma no se configure, para que la misma no opere; y dado que en el caso no se acreditó la generalidad (que permita sumar violaciones individuales), la causal genérica no puede darse.

Además, debe decírseles a las coaliciones actoras que, incluso, aun en los casos en que fue evidenciado el error en el cómputo de la votación, debidamente reconocido por el tribunal local, dichas imperfecciones no resultaron trascendentales en todos los casos para el resultado de la votación de cada una de las casillas en que se hicieron patentes y, por ende, mucho menos se puede concluir, como lo pretenden las actoras, que resultaron determinantes para el resultado de la elección, pues como se ha visto, ni siquiera fueron determinantes para los resultados de algunas de esas casillas en lo individual.

Finalmente, la Coalición se duele de la falta de exhaustividad de la sentencia, en virtud de que el tribunal local supuestamente omitió el estudio del punto 7 denominado “BOLETAS RESPECTO DE LAS CUALES NO SE REPORTA SU DESTINO” al

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

calificarlo de genérico e impreciso; situación que generó que tal elemento no fuera analizado a la luz de la causal genérica invocada, aunado a las demás violaciones que reporta.

Lo anterior resulta igualmente inoperante, puesto que con independencia del faltante de boletas sobrantes en siete casillas en particular, tal elemento tampoco justifica la suma de irregularidades a fin de integrar la causal genérica de nulidad de la elección; de ahí que el fin último que persigue la actora con tal agravio, no tiene posibilidad alguna de materializarse, al referirse tal agravio a la solicitud de sumar las boletas faltantes en siete casillas, para lograr la nulidad de la elección por configurarse, supuestamente la causal genérica, por lo que a ningún fin práctico conduciría el análisis del mismo.

Por todo lo expuesto, no ha lugar a revocar la sentencia impugnada en la parte analizada a la luz de los anteriores agravios, en relación a la validez de la elección, por lo que se procederá al estudio de los restantes motivos de inconformidad, en el orden precisado en el considerando SEXTO de la presente resolución.

OCTAVO. Nulidad de la votación recibida en casillas y nulidad de la elección relacionada con ese tema.

Por cuestión de método serán analizados en este

SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

apartado, en primer término los agravios relacionados con el tema apuntado, formulados por la Coalición “Unidos por BCS”, posteriormente los esgrimidos por la Coalición “La Alianza es Contigo” y finalmente los formulados por la Coalición “Sudcalifornia para Todos”.

En el expediente **SG-JRC-8/2011**, la Coalición “Unidos por BCS” se agravia de que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur haya desestimado la actualización de la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 4 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, puesto que a juicio de la parte actora, el Tribunal responsable erróneamente arribó a la conclusión de que no se alcanzó el 20% de la nulidad de las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Tal agravio es INFUNDADO, ya que del análisis de autos, particularmente del oficio P-IEEBCS-0000-2011, suscrito por la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se indica que en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, se instalaron 284 casillas; a su vez, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal local decretó la nulidad de la votación recibida en 50 casillas. De esta manera, basta una operación aritmética para obtener que 50 casillas únicamente representan un 17.60% del